Firmado digitalmente por SANCHEZ VIDAURRE Abram FIR 17430606 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE
Cargo: DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso:11/09/2023 - 21:12:40

Id seguridad: 7733487

Lambayeque 11 septiembre 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003810-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3263151 - 4]

VISTO: El Informe Preliminar Nº 000087-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, con Registro de Expediente N° 3263151-3 y, acompañados; con un total de 39 folios;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (…) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (…)"

ANTECEDENTES:

Informe Escalafonario N° 1554-2023, de fecha 23 de junio del 2023, de Doña Margarita Luz Acosta Piscoya, docente nombrada en la IE N° 10106- Juan Manuel Iturregui - Lambayeque. Con Resolución Directoral N° 2067-1988. Con Segunda escala magisterial.

Registro de denuncia anónima en la plataforma SÍSEVE, de fecha 29/05/2019, realizada contra Doña Margarita Luz Acosta Piscoya, profesora del 2° grado "C", del nivel primario de la IE N° 10106 - "Juan Manuel Iturregui - Lambayeque, quien presuntamente habría agredido verbalmente al menor de iniciales D.M.M.V. (08), a quien dejaba en el aula sin salir al recreo, le colocaba sello de tarea incompleta en sus cuadernos pese a haber realizado sus deberes, cuando el alumno alzaba la mano para participar la docente no le hacía caso, lo ignoraba. El día de la madre la docente le dijo a la madre que su hijo no respeta, no tiene reglas, y que había tirado al piso y jalado de los pelos a una compañera. La docente no le tomaba los exámenes que le correspondían al menor y lo regañaba constantemente.

Acta de visita, de fecha 11 de junio del 2019, realizada por el especialista de convivencia escolar de la UGEL Lambayeque, a la IE N° 10106- Juan Manuel Iturregui - Lambayeque, en la cual se entrevista con Doña María Antonieta Tananta Castro, sub directora de la IE Juan Manuel Iturregui, nivel primario.

Expediente N° 1374, de fecha 28/05/2019, escrito presentado por Doña Myriam Llanet Vidaurre Camizán, comunicando el retiro de su menor hijo de la institución educativa.

Acta de Compromiso de fecha 12 de junio del 2019, en el cual la docente Margarita Luz Acosta

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003810-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3263151 - 4]

Piscoya acepta ser supervisada en el desarrollo de sus clases por cualquier autoridad educativa.

Informe N° 01, en el cual Doña María Yasvet Yana Chiscol, auxiliar de educación, refiere que un día lunes en horas de la mañana el menor Mathías golpeó por casualidad al menor Lenin, ocasionándole una lesión en el labio, por lo que comentó el suceso con la docente, quien ordenó comentar lo sucedido con la madre de familia, pero que en ningún momento se ordenó no dejar ingresar al menor al aula.

Informe de evaluación de Padre de familia, del estudiante D.M.M.V. del 2° grado sección "C". Informe de Progreso de aprendizaje del estudiante D.M.M.V del del 2° grado sección "C".

Informe N° 02/aula2°"C", de fecha 12 de junio del 2023, en el cual al docente Margarita Luz Acosta Piscoya, docente del aula del 2° grado "C", realiza su descargo adjuntando medios probatorios.

Acta de monitoreo de fecha 20 de junio del 2019, la sub directora, realiza el monitoreo y desarrollo de las sesiones de aprendizaje de la docente Margarita Luz Acosta Piscoya.

Oficio N° 224/2019-DIE/JMI, de fecha 18 de junio del 2019, con el cual se informa a la UGEL Lambayeque, las acciones realizadas referente al alumno D.M.M.V. del 2° grado"C", del nivel primario.

Con Oficio N° 000139-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-RDUG (3263151-2), de fecha 10 de julio del 2023, el área de recursos humanos, informa que la oficina del sistema de administración y control de plazas NEXUS- Ugel Lambayeque, verifica que la docente Margarita Luz Acosta Piscoya, identificada con DNI N° 17528806, se encuentra en condición de profesor nombrado en la IE N° 10106-Juan Manuel Iturregui con código de plaza N° 025871211815.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE:

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo."

De acuerdo a lo señalado en el reporte anónimo en la plataforma SÍSEVE, de fecha 29/05/2019 (obrante a folio 01) se le imputa a Doña Margarita Luz Acosta Piscoya, profesora del 2° grado "C", del nivel primario de la IE N° 10106 - "Juan Manuel Iturregui - Lambayeque, agredir verbalmente al menor de iniciales D.M.M.V. (08), a quien presuntamente no dejaba salir del aula a la hora del recreo, le colocaba sello de tarea incompleta en sus cuadernos pese a que el menor realizaba sus deberes, cuando el alumno alzaba la mano para participar la docente no le hacía caso y lo ignoraba. El día de la madre la docente le dijo a la madre que su hijo no respeta, no tiene reglas, y que había tirado al piso y jalado de los pelos a una compañera. La profesora no le tomaba los exámenes que le correspondían y regañaba constantemente al menor.

Posteriormente el especialista de convivencia escolar de la UGEL Lambayeque, realiza la visita a la institución educativa, arribando a compromisos con la sub directora y la docente Margarita Luz Acosta Piscoya, quien realizó su descargo mediante Informe N° 02/aula2°C, (a folios 18), manifestando que ha realizado reuniones mensuales con los padres de familia, y que la señora Myriam Vidaurre Camizán, madre del estudiante D.M.M.V, no se acerca a informarse del avance de su menor hijo y del

comportamiento que presenta en el aula (lo cual se corrobora con las citaciones que realiza la maestra para las reuniones con los padres de familia obrante a folios 13 -15)). Asimismo refiere que el menor agredía en forma física y verbal a sus compañeros de aula, (conforme a lo corroborado por la auxiliar de educación mediante Informe N° 01, obrante a folio 07). Y, cuando los estudiantes levantaban la mano para participar Daniel se ponía de pie gritando y no dejaba que sus compañeros participen. Que el día 09 de mayo 2019, la docente conversó con la madre del menor, comunicándole que su niño no cumple con traer los cuadernos de acuerdo al horario y se pone a jugar en el aula, que le coloca el sello de incompleto para que ella se entere que su niño no trabajó ese día y pueda ayudarlo en su aprendizaje. Que el menor fue derivado al departamento de psicología en dos oportunidades para una evaluación por su comportamiento, pero esto no le afectaba en el desarrollo de sus clases. Asimismo, el niño faltó mas de una semana al colegio por enfermedad de su madre, pues al estar enferma no tenía quien lo lleve al colegio, razón por la que no fue evaluado en su momento, pues luego fue retirado de la institución educativa.

Con Acta de monitoreo de fecha 20 de junio del 2019, la sub directora, realiza el monitoreo y desarrollo de las sesiones de aprendizaje de la docente Margarita Luz Acosta Piscoya, constatando que: “la profesora desarrolla sus sesiones con normalidad y respeto hacia sus estudiantes, los cuales participan activamente en la instrucción de sus aprendizajes. La docente reparte material requerido en el desarrollo de las actividades de la sesión a todos por igual, no se observa nada fuera de lo normal. Los niños trabajan en su cuaderno de matemática, felicito a los estudiantes por su trabajo colaborativo y los estimulo a que cooperen con sus compañeros para ayudarlos a lograr el trabajo colaborativo en el equipo.

Asimismo, del acta de visita 2019 obrante a folios 05, se queda establecido que la madre de familia del estudiante D.M.M.V, no presentó queja en la institución educativa por actos de agresión en agravio de su menor hijo, así como no existe denuncia en el registro en el libro de incidencias de la institución educativa.

Si bien, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 173º del TUO de la Ley Nº 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal.

Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia […], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: “(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” .

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003810-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3263151 - 4]

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»

Esta comisión tiene a bien recordar que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera acciones como las investigadas en el presente caso.

Sobre dicho argumento, corresponde señalar que de los medios probatorios valorados por la Entidad, conforme se ha analizado en los numerales precedentes, resultan insuficientes para acreditar las faltas imputadas a la investigada, máxime si a raíz de la denuncia anónima reportada en la plataforma SÍseve, se han realizado las indagaciones, diligencias y acompañamiento en la institución educativa a fin de esclarecer los hechos, las mismas que han resultado insuficientes para arribar a indicios razonables y medios de prueba contundentes que determinen la comisión de la presunta falta grave cometida por la Docente Margarita Luz Acosta Piscoya.

Así, no debe perderse de vista que “Hablar de un Estado Constitucional significa hablar de un modelo estatal en el que sus acciones están regidas por el Derecho, lo que trae como correlato que la actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción para alejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deberán contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”

Asimismo, el principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Asimismo el principio de Licitud establecido en el inciso 9 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444, el mismo que establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Y siendo que la tipificación de la falta administrativa imputada a la docente, establecida en el inciso a) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, comprende aquellos supuestos en los que la docente investigada presuntamente realizó acciones que le ocasionaron un agravio al estudiante, hecho que en el presente caso no se ha logrado acreditar, y que no constituiría falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, materia de investigación por la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003810-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3263151 - 4]

Por lo que, mediante Acta de Sesión de Ordinaria N° 113-2023 , los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad recomendar la no instauración de proceso administrativo disciplinario, a la docente Margarita Luz Acosta Piscoya.

Y de conformidad con el numeral 6.4.8. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD.

Asimismo, el numeral 6.4.11 del acotado cuerpo normativo, prescribe: "Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que no existen indicios razonables y medios de prueba que determinen la comisión de la presunta falta grave cometida por la Docente MARGARITA LUZ ACOSTA PISCOYA, docente nombrada en la IE N° 10106 - Juan Manuel Iturregui - Lambayeque. Por lo tanto, ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, Recomienda No Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente, por no haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, tipificada en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Doña **MARGARITA LUZ ACOSTA PISCOYA**, docente nombrada en la IE N° 10106 - Juan Manuel Iturregui - Lambayeque, por los argumentos anteriormente descritos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Doña **MARGARITA LUZ ACOSTA PISCOYA**, la presente Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 11/09/2023 - 21:12:40

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003810-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3263151 - 4]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/